

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado n.º 11001 40 03 012 2008 00456 00

Procede el Despacho a resolver el incidente de levantamiento de embargo propuesto por el señor José Benjamín Gutiérrez Rincón, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

En providencia de 11 de abril de 2008 se libró mandamiento de pago a favor de Juan Carlos Salamanca contra Parmenio Gutiérrez Rincón (fl. 11), proceso en el que se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución el 6 de febrero de 2009 (fls. 19 y 29).

En auto de 30 de julio de 2019 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad y/o posesión del demandado que se encontraran ubicados en la carrera 7 B Bis n.º 130 B-41, apartamento 203, limitándose la medida a la suma de \$35'000.000 (fl. 66, cd. 2).

El 6 de agosto de 2019 se libró el despacho comisorio n.º 3343 y el 2 de diciembre siguiente la Alcaldía Local de Usaquén, en cumplimiento a la comisión ordenada, se dirigió a la dirección indicada en la comisión, esto es, en la calle 145 A #21 21-49 apto 205, y practicó la diligencia de embargo y secuestro de los siguientes bienes *“un televisor marca Samsug de 42 pulgadas color negro, un comedor de vidrio de seis puestos, seis sillas en madera, lavadora marca Haceb de 36 libras, una sala en madera color café y parte en verde con una poltrona y dos sillas, un televisor marca LG Smart*

tv de 32 pulgadas color negro, un cuadro de 60X80, que contiene una virgen impresa” (fl. 76 vto., cd.2).

La diligencia fue atendida por el señor Parmenio Gutiérrez Rincón, quien manifestó que era *“huésped de este inmueble desde el año 2015, debido a que el juzgado 28 de conocimiento y a través del juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad, me dieron la prisión domiciliaria en este lugar ya que aquí vivía mi mamá y me ubicaron en una habitación de este apartamento. También informo que lo único que uso aquí es la cama y mi ropa, no tengo nada más, lo demás quedó de la muerte de mi madre y algunos muebles o electrodomésticos que pertenecen a mi hermano JOSE BENJAMIN y a mis otras hermanas pues ellas le dieron esas cosas a mi mamá. Quiero aclarar que nada de lo que hay aquí me pertenece, solo la cama y la ropa de mi habitación. Vivo con dos hermanos, JOSE BENJAMIN GUTIERREZ RINCÓN y MARTHA CECILIA GUTIERREZ RINCÓN. Igualmente este apartamento está inmerso dentro de un proceso de pertenencia instaurado por el señor JOSÉ BENJAMIN GUTIERREZ, proceso que cursa en el juzgado 17 civil del circuito” (fl. 76).*

Sin embargo, una vez se corrió traslado al apoderado de la parte demandante procedió a denunciar los bienes muebles antes descritos como de propiedad del demandado que atendió la diligencia, por lo que se declararon legamente embargados y secuestrados, se hizo entrega al secuestre quien los dejó en cabeza del señor que atendió la diligencia.

En proveído adiado 14 de mayo de 2020 y notificado el 27 de agosto siguiente, se incorporó al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado (fl. 78, cd. 2).

El 29 de enero del año en curso y dentro del término legal, el señor José Benjamín Gutiérrez Rincón, actuando en causa propia, presentó incidente de levantamiento de embargo y secuestro respecto de los bienes muebles y enseres ubicados en la calle 145 A #21 21-49 apto 205, sustentado en que desde el año 2005 es poseedor de buena fe del bien

inmueble localizado en la calle 131 # 11 – 29 apartamento 203 bloque A Nivel 2 y depósito 16 bloque A nivel 2, o carrera 7B Bus n.º 130 B-41, apto 203, dirección catastral, de la nomenclatura urbana de esta ciudad que forman parte del edificio “Vivis” propiedad horizontal, así como de los bienes muebles y enseres que en él se encuentran y ha ejecutado actos de señor y dueño sobre ellos.

Por auto de 24 de septiembre de 2020 el Despacho corrió traslado del incidente de desembargo a las partes.

El 30 de septiembre siguiente la parte actora recorrió el traslado del incidente manifestando que se opone al levantamiento del embargo y secuestro toda vez que no se aportó ninguna prueba que demuestre la posesión de los bienes en cabeza del incidentante, ni tampoco de que sea propietario de alguno de ellos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De conformidad con el artículo 127 del Código General del Proceso: *“(...) Se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale; las demás se resolverán de plano, y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. (...)”*

A su vez el numeral 8º del canon 597 *ibídem* señala que: *“(...) Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable, la solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión” (...) y también podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días (...)”.*

2. Sea lo primero poner en claro que en la disputa propia de este tipo de incidentes el núcleo de la controversia no es el derecho de propiedad sobre los bienes sino la posesión que respecto de ellos se ejerce, pues la ley ha legitimado al tercero que ejercía posesión por la época en que se practicó el secuestro para oponerse o pedir el levantamiento de la evocada medida.

De otra parte, de acuerdo con el artículo 762 del Código Civil, para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos requisitos: el *corpus* y el *animus*; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como testigos que llevarán esa información al juez.

El poder de hecho que se viene analizando se compone de dos elementos: uno de carácter subjetivo o volitivo, denominado *animus*, consistente en la voluntad de considerarse dueño; y otro, de carácter objetivo, conocido como la aprehensión material del bien, en ese orden, la prueba reina, aun cuando no excluyente, para demostrar esos dos supuestos axiológicos de la posesión es la testimonial.

Por otra parte, pueden adosarse títulos de dominio para comprobar ese poder de hecho, conforme a lo previsto en el artículo 979 de la ley sustantiva civil.

En consecuencia, para que este tipo de incidente prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro; y que respecto de tales bienes ostentaba una situación jurídica de poseedor, pues ejercía sobre ellos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida, existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas.

Incumbe por tanto al incidentante, demostrar que para la fecha en que se practicó el secuestro tenía la posesión material del inmueble.

3. En el caso que nos ocupa, con el fin de sustentar su petición y para probar la posesión alegada se presentó un documento de compra de un televisor Led de 117 cms FHD por \$1'569.900 (fl. 1) a nombre de José Benjamín Gutiérrez.

No obstante ello, si bien de acuerdo al documento antes descrito se acredita que el señor José Benjamín Gutiérrez Rincón efectivamente compró un televisor en Almacenes Éxito, por lo que en principio podría pensarse que efectivamente este último ostentaba la posesión de uno de los televisores que fue objeto de la medida cautelar, no es posible determinar cuál de ellos, si el Samsung de 42 pulgadas o el LG Smart de 32, pues en el reporte antes mencionado no se hace referencia ni a la marca ni a las pulgadas del televisor adquirido por el incidentante.

Así las cosas, lo cierto es que el material probatorio arrimado a los autos resulta insuficiente para demostrar la existencia de actos con auténtica significación posesoria por parte del incidentante, toda vez que, no existe, en puridad, prueba que señale que ante propios y extraños el señor José Benjamín Gutiérrez Rincón se comportaba como amo y señor de ellos.

En ese orden de ideas lo demostrado conduce a no acceder a lo peticionado por el incidentante.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,**

RESUELVE:

1. DENEGAR el incidente planteado por José Benjamín Gutiérrez Rincón en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONDENAR en costas al incidentante. Líquidense, para tal fin se señala como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00.**

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
JUEZ

SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 6 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N°. 142 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

